

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 051

RADICACION 76001-33-33-011—2016-000130-00
DEMANDANTE: NUMA GONZALEZ HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En el Auto Admisorio de la demanda Nro. 1508 del 28 de julio de 2018, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), en la Cuenta de ahorros del Juzgado, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en

el artículo 199 del CPACA, otorgándole el término de cinco (05) días para acreditar el pago.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio, el Despacho, mediante auto del 3 de mayo de 2018, notificado el 11 de mayo del año en curso ordeno el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del C.P.C.A, ordenándosele al Demandante que en un término de quince (15) días, procediera a realizar las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación de la parte demandada,

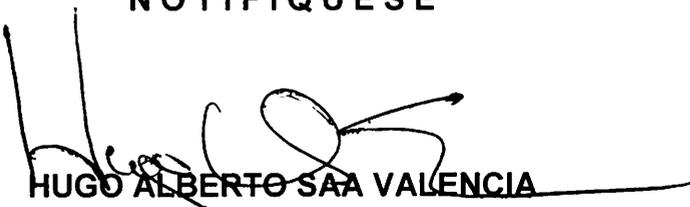
De acuerdo con la constancia secretarial que antecede término de 15 días concedido, empezó a correr el día 15 de mayo de 2018 y venció el 5 de junio de 2018; el término se encuentra vencido y la parte demandante no cumplió con la carga procesal asignada por el Juzgado, en razón a lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por la señora **NUMA GONZALEZ HURTADO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 850

RADICACION 76001-33-33-011—2016-0070-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ MADRID
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En el Auto Admisorio de la demanda Nro. 1798 del 25 de agosto de 2016, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), en la Cuenta de ahorros del Juzgado, a efectos de dar cumplimiento a lo

establecido en el artículo 199 del CPACA, otorgándole el término de cinco (05) días para acreditar el pago.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio, el Despacho, mediante auto del 3 de mayo de 2018, notificado el 11 de mayo del año en curso ordeno el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del C.P.C.A, ordenándosele al Demandante que en un término de quince (15) días, procediera a realizar las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación de la parte demandada,

De acuerdo con la constancia que antecede término de 15 días concedido, empezó a correr el día 15 de mayo de 2018 y venció el 5 de junio de 2018; el término se encuentra vencido y la parte demandante no cumplió con la carga procesal asignada por el Juzgado, en razón a lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por la señora **MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ MADRID** en **contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No: 842

RADICADO No. 76001 3333 011 2014 00421 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA NAYDU GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., atendiendo que diferentes despachos judiciales han negado el restablecimiento del derecho en asuntos como el que nos convoca. Igualmente solicita devolución de remanentes de los gastos ordinarios del proceso¹.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

¹ Ver folio 117 del expediente.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”².

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas por tratarse de controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **ALBA NAYDU GARCIA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 852

RADICACION 76001-33-33-011—2016-000134-00
DEMANDANTE: VIRGILIO MENDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En el Auto Admisorio de la demanda Nro. 1688 del 16 de agosto de 2016, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), en la Cuenta de ahorros del Juzgado, a efectos de dar cumplimiento a

lo establecido en el artículo 199 del CPACA, otorgándole el término de cinco (05) días para acreditar el pago.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio, el Despacho, mediante auto del 3 de mayo de 2018, notificado el 4 de mayo del año en curso ordeno el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del C.P.C.A, ordenándosele al Demandante que en un término de quince (15) días, procediera a realizar las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación de la parte demandada,

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede término de 15 días concedido, empezó a correr el día 7 de mayo de 2018 y venció el 28 de mayo de 2018; el término se encuentra vencido y la parte demandante no cumplió con la carga procesal asignada por el Juzgado, en razón a lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por la señora **VIRGILIO MENDEZ RAMIREZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 049

RADICACION 76001-33-33-011—2016-00099-00
DEMANDANTE: CARLOS EMIRO CARABALI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En el Auto Admisorio de la demanda Nro. 1383 del 18 de julio de 2016, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), en la Cuenta de ahorros del Juzgado, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en

el artículo 199 del CPACA, otorgándole el término de cinco (05) días para acreditar el pago.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio, el Despacho, mediante auto del 3 de mayo de 2018, notificado el 4 de mayo del año en curso ordeno el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del C.P.C.A, ordenándosele al Demandante que en un término de quince (15) días, procediera a realizar las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación de la parte demandada,

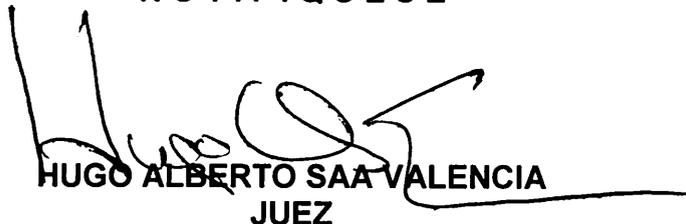
De acuerdo con la constancia secretarial que antecede término de 15 días concedido, empezó a correr el día 7 de mayo de 2018 y venció el 28 de mayo de 2018; el término se encuentra vencido y la parte demandante no cumplió con la carga procesal asignada por el Juzgado, en razón a lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por la señora **CARLOS EMIRO CARABALI**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 840

RADICACION 76001-33-33-011—2016-00132-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARGARITA MONTAÑO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En el Auto Admisorio de la demanda Nro. 1544 del 01 de agosto de 2016, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), en la Cuenta de ahorros del Juzgado, a efectos de dar cumplimiento a

lo establecido en el artículo 199 del CPACA, otorgándole el término de cinco (05) días para acreditar el pago.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio, el Despacho, mediante auto del 3 de mayo de 2018, notificado el el 11 de mayo del año en curso, ordeno el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del C.P.C.A, ordenándosele al Demandante que en un término de quince (15) días, procediera a realizar las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación de la parte demandada,

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede término de 15 días concedido, empezó a correr el día 15 de mayo de 2018 y venció el 5 de junio de 2018; el término se encuentra vencido y la parte demandante no cumplió con la carga procesal asignada por el Juzgado, en razón a lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por la señora **ADRIANA MARGARITA MONTAÑO QUINTERO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 847

RADICACION 76001-33-33-011—2016-00115-00
DEMANDANTE: ANA GLORIA REINA TRUJILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En el Auto Admisorio de la demanda Nro. 1799 del 25 de agosto de 2016, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), en la Cuenta de ahorros del Juzgado, a efectos de dar cumplimiento a lo

establecido en el artículo 199 del CPACA, otorgándole el término de cinco (05) días para acreditar el pago.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio, el Despacho, mediante auto del 3 de mayo de 2018, notificado el el 11 de mayo del año en curso, ordeno el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del C.P.C.A, ordenándosele al Demandante que en un término de quince (15) días, procediera a realizar las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación de la parte demandada,

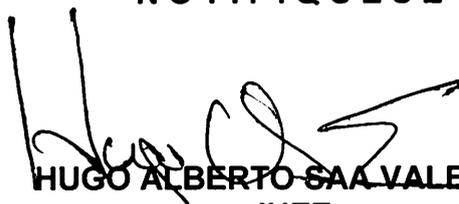
De acuerdo con la constancia secretarial que antecede término de 15 días concedido, empezó a correr el día 15 de mayo de 2018 y venció el 5 de junio de 2018; el término se encuentra vencido y la parte demandante no cumplió con la carga procesal asignada por el Juzgado, en razón a lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por la señora **ANA GLORIA REINA TRUJILLO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 846

RADICACION 76001-33-33-011—2016-00133-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA MENDEZ PLAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En el Auto Admisorio de la demanda Nro. 1309 del 12 de julio de 2016, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), en la Cuenta de ahorros del Juzgado, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en

el artículo 199 del CPACA, otorgándole el término de cinco (05) días para acreditar el pago.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio, el Despacho, mediante auto del 3 de mayo de 2018, notificado el 11 de mayo del año en curso ordeno el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del C.P.C.A, ordenándosele al Demandante que en un término de quince (15) días, procediera a realizar las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación de la parte demandada,

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede término de 15 días concedido, empezó a correr el día 15 de mayo de 2018 y venció el 5 de junio de 2018; el término se encuentra vencido y la parte demandante no cumplió con la carga procesal asignada por el Juzgado, en razón a lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por la señora **CARMEN ELISA MENDEZ PLAZA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 845

RADICACION 76001-33-33-011—2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA CARMENZA VALENCIA VELASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En el Auto Admisorio de la demanda Nro. 1804 del 25 de agosto de 2016, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), en la Cuenta de ahorros del Juzgado, a efectos de dar cumplimiento a lo

establecido en el artículo 199 del CPACA, otorgándole el término de cinco (05) días para acreditar el pago.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio, el Despacho, mediante auto del 18 de mayo de 2018, notificado el 21 de mayo del año en curso ordeno el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del C.P.C.A, ordenándosele al Demandante que en un término de quince (15) días, procediera a realizar las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación de la parte demandada,

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede término de 15 días concedido, empezó a correr el día 22 de mayo de 2018 y venció el 13 de junio de 2018; el término se encuentra vencido y la parte demandante no cumplió con la carga procesal asignada por el Juzgado, en razón a lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por la señora **MARIA CARMENZA VALENCIA VELASQUEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. _2243

RADICACION 76001-33-33-011—2016-00213-00
DEMANDANTE: CELMIRA GIRALDO VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En el Auto Admisorio de la demanda Nro. 755 del 14 de junio de 2016, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), en la Cuenta de ahorros del Juzgado, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en

el artículo 199 del CPACA, otorgándole el término de cinco (05) días para acreditar el pago.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio, el Despacho, mediante auto del 3 de mayo de 2018, notificado el 4 de mayo del año en curso ordeno el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del C.P.C.A, ordenándosele al Demandante que en un término de quince (15) días, procediera a realizar las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación de la parte demandada,

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede término de 15 días concedido, empezó a correr el día 7 de mayo de 2018 y venció el 28 de mayo de 2018; el término se encuentra vencido y la parte demandante no cumplió con la carga procesal asignada por el Juzgado, en razón a lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por la señora **CELMIRA GIRALDO VALENCIA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario